TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Acta No. 461

Referencia: Expediente 66001-31-03-003-2013-00266-01

I. Asunto

Se pronuncia la Sala en grado de consulta, sobre el incidente de desacato promovido mediante apoderado judicial por Òscar Arturo Sánchez Granados, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-.

II. Antecedentes

1. Mediante escrito adiado 29 de noviembre de 2013, el abogado del accionante, pone de presente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, sobre el incumplimiento al fallo de tutela proferido por esa célula judicial el 3 de octubre del mimo año, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales de su representado y se ordenó a la Gerencia Nacional de Reconocimiento y a la Gerencia Nacional de Nómina de la

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, brindar una respuesta clara, concisa y de fondo a la petición elevada el 15 de agosto del mismo año.

- 2. Atendiendo lo solicitado, considero el despacho oportuno requerir a la entidad accionada a través de dichas gerencias, acatara el fallo de tutela reclamado.
- 3. Efectuados otros tantos llamados, decidió el juzgado de la causa abrir el trámite incidental; pero extrañamente solo lo hizo respecto de la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, no así frente a la Gerente Nacional de Nomina, a quien de igual forma estaba dirigida la orden de tutela y previamente había sido requerida para su cumplimiento.
- 4. Vencido el término de traslado, procede a adoptar decisión de fondo.¹

III. La providencia que resolvió el desacato

Ante la desatención de los requerimientos hechos por el juez constitucional respecto del cumplimiento del fallo de tutela, procedió a imponer sanción por desacato en contra de la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES-, poniendo a dicha funcionaria, tres (3) días de arresto y el pago de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitucional Nacional, se envió el expediente a esta Sala de Decisión a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de la sanción.

-

¹ Fol. 46 a 49 íd.

IV. Consideraciones

- 1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
- 2. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos².
- 3. Si bien las diligencias se encuentran en esta sede, con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta que dispone el citado Decreto, y aunque no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impuesta en la sentencia de tutela, para definir ahora la cuestión, ha de estarse esta Sala a lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto 259 del 21 de agosto de 2014, mediante el cual con efectos *inter comunis*, accede a la solicitud de prórroga de la suspensión de sanciones por desacato a tutelas dispuesta en el Auto 320 de 2013, hasta el 31 de diciembre de 2014.

Y señala el citado proveído que, "la suspensión de sanciones por desacato decretada en este proceso no procederá frente a las sentencias de tutela alusivas a los siguientes trámites: (...); 3) peticiones u órdenes de

² Ver sentencia T-171 de 2009.

cumplimiento de sentencias judiciales proferidas en contra de Colpensiones o el ISS referidas al reconocimiento de una pensión, indemnización sustitutiva de la pensión o auxilio funerario y; 4) en general las no contenidas en el numeral 105 cuadro único de la parte motiva de esta providencia."

- 3. Pues bien, la sanción de multa y arresto atribuida por auto del 3 de septiembre último, hoy objeto de consulta, tuvo su génesis en el incumplimiento a la orden de tutela de dar respuesta a la petición elevada por el accionante el 15 agosto de 2013 e indagando un poco más, aquel proveído da cuenta que el contenido de dicha solicitud se enfoca a reclamar el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Adjunto de Pereira el 24 de mayo del mismo año, que reconoció el derecho a la pensión de vejez del señor Sánchez Granados.
- 4. Podemos ver, que en este asunto no opera la ampliación de los términos adoptada por la Corte Constitucional, ni la suspensión de la sanción por desacato, sin embargo, para el caso de marras, fue dispuesto en su parte resolutiva, ordinal primero, las siguientes reglas a seguir:
 - "4) Cuando la acción de tutela o el incidente de desacato sea presentado por trámites diferentes a los relacionados en el numeral 105 cuadro único de la parte motiva de esta providencia, no operarán los plazos allí dispuestos ni la suspensión de las sanciones por desacato. En este evento el juez seguirá las reglas jurisprudenciales corrientes sobre derecho de petición (SU-975/03 f.j. 3.2.2.), procedibilidad formal y de fondo de la acción de tutela, e imposición de sanciones por desacato. Sin embargo, al dictar sentencia de tutela por aspectos alusivos al cumplimiento de un fallo ordinario o contencioso administrativo proferido en contra del ISS o Colpensiones, (i) solicitará colaboración al juzgado respectivo para que dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la providencia desarchive el expediente que contiene la sentencia objeto de acatamiento. Esta solicitud no alterará la competencia ni el reparto dispuesto para las acciones de tutela formuladas contra Colpensiones, en tanto la demanda no se interponga contra el juzgado que custodia el expediente; (ii) ordenará a Colpensiones que dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la sentencia de tutela solicite al actor únicamente los documentos que por ley le corresponde aportar a la parte demandante para el acatamiento del fallo ordinario o contencioso y; (iii)ordenará a Colpensiones que dé cumplimiento al fallo ordinario o contencioso dentro de los diez siguientes al

desarchivo del expediente judicial. Igualmente, (4) al tramitar incidente de desacato en contra del responsable de Colpensiones se abstendrá de imponer sanción cuando el expediente que contiene la sentencia objeto de cumplimiento no hubiere sido desarchivado. En este evento requerirá nuevamente al juzgado respectivo para que proceda al desarchivo del proceso y tomará las demás medidas que encuentre pertinentes para materializar la protección constitucional concedida."

- 4. En virtud de lo anterior, estima la Sala que necesariamente debe darse cumplimiento a las medidas adoptadas por la Corte Constitucional en el precitado auto; por lo que, una vez regrese el expediente a su despacho de origen, el a-quo deberá aplicar lo dispuesto en relación con el desarchivo del proceso ordinario, siguiendo las reglas trazadas en el numeral 4 del ordinal primero del auto 259 de este año.
- 5. En esas condiciones, habrá de revocarse el auto consultado, y en consecuencia se abstendrá esta Sala de imponer sanción alguna a las obligadas, sin perjuicio de la obligación que desde el momento del fallo de tutela, recae en aquellos de dar cumplimiento a la sentencia de tutela reclamada.

Resuelve:

Primero: **Revocar** la sanción impuesta en el presente incidente de desacato por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, conforme lo arriba expuesto.

Segundo: Devolver la actuación al juzgado de origen para que se esté a los dispuesto en relación con el desarchivo del proceso ordinario, siguiendo las reglas trazadas en el numeral 4 del ordinal primero del auto 259 de este año.

Tercero: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

Jaime Alberto Saraza Naranjo

Duberney Grisales Herrera